



Daniela Aguilar Berrío

Abogada

Santander de Quilichao, Cauca. Ocho (08) de febrero del año 2023.

Honorable,

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**

**Sala Civil - Familia**

Popayán - Cauca

E. S. D.

**Referencia.** Escrito de Sustentación a Recurso de Apelación

**Demanda.** INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD

**Demandante.** LUIS ARMANDO CAICEDO MESU

**Demandada.** NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA

**Radicado.** 191423184001-2023-00005-00

**Daniela Alexandra Aguilar Berrío**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.062.322.121 de Santander de Quilichao Cauca, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 351644 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del señor **Luis Armando Caicedo Mesu**, mayor de edad, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP. 1.006.363.1111, domiciliado en el país de Chile, ciudad de Santiago de Chile, Comuna: Pedro Aguirre Cerda, Av lo ovalle 3348, estando dentro del término legal para sustentar Recurso de Apelación, me dirijo a esta Honorable Corporación, a fin de solicitar se revoque y deje sin efectos el auto interlocutorio No. 054 de fecha 03 de febrero del año 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto- Cauca, dentro de la demanda de la referencia, teniendo en consideración los siguientes razonamientos legales y jurisprudenciales con los que sustento el presente recurso:

## 1. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

### Primero:

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Caloto- Cauca, en cumplimiento de sus labores rechaza la demanda de INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD identificado en la referencia, mediante proveído de fecha 03 de febrero hogaño, porque no se allega con el escrito de subsanación de

<sup>1</sup> Sin Cédula de Ciudadanía debido a inconvenientes con el Registro Civil de Nacimiento.



Daniela Aguilar Berrío

Abogada

la demanda cédula de ciudadanía del demandante señor **LUIS ARMANDO CAICEDO MESU**.

Conforme al requerimiento de no allegar con la contestación de la demanda cédula de ciudadanía del demandante el señor **LUIS ARMANDO CAICEDO MESU**, se indica que, mi representado no cuenta con cédula de ciudadanía toda vez que le ha sido imposible obtener la misma con un registro civil de nacimiento NUIP 010201, tarjeta de identidad No. 1006363111 y Pasaporte No. AP838720 anulados; que estos son los documentos con los que a la fecha aún se identifica para efectos de trámites en el país de Chile.

Que mi representado se encuentra domiciliado en la ciudad de Santiago de Chile desde el año 2017, y la expedición de la cédula de ciudadanía requerida para su plena identificación se encuentra a cargo del consulado de Colombia en Chile, para ello se ha permitido dirigirse en varias oportunidades para que se le otorgue su plena identificación como lo es cédula de ciudadanía pero por una anulación en su registro civil de nacimiento la entidad le niega de ipso facto tal trámite pues no le es dable otorgarle una identidad a alguien a quien le cambió o lo que es lo mismo le fue anulada.

Cuestión que no le es comprensible para el señor **CAICEDO**, debido a que no vislumbra las razones por las cuales se concede la maternidad a la señora **NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA** siendo su madre biológica la señora **MARIA LUZDARY ORTIZ QUIÑONEZ** y que la misma fuese concedida por una Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Puerto Tejada Cauca, bajo proceso de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD.

No es un capricho o una medida injustificada el hecho de no contar con cédula de ciudadanía, pues además de ser nulos los documentos con los que cuenta en el país de Chile, el señor **CAICEDO** no se identifica con el apellido **MESU** y no acepta la maternidad endilgada a esta, por ello solicitó la realización de prueba de Determinación de Huella Genética en el único laboratorio Privado acreditado por la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud en el país chileno como lo es **Biogenetics**, y de esa forma cotejarlo



Daniela Aguilar Berrío

---

Abogada

con el de la señora **ORTIZ** ante el laboratorio Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay acreditado por la ONAC en Colombia, tal prueba Antropoheredobiologica de Determinación de Huella Genética debió ser tomado con el Pasaporte del demandante, único documento con el que a la fecha se identifica para asuntos como el que nos ocupa.

Se hace necesaria la continuación del proceso de INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD, incoado por el señor **LUIS ARMANDO CAICEDO MESU**, mismo que va de la mano con el derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política), en aras de evitar un perjuicio mayor a mi representado el señor **CAICEDO**, el que se ha visto inmiscuido en problemas de índole legal al no contar a la fecha con una identificación clara sobre su estado civil, impidiendo su plena identificación y que en otras palabras se encuentre indocumentado.

Lo anterior en sujeción a lo suscrito por la Corte Constitucional en Sentencia T-875 de 2007 M.P Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA que al tenor de lo dispuesto indica:

*(...) esta Corte ha relacionado la necesidad de la prueba antro-heredo-biológica con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política en relación con la prevalencia del derecho sustancial. Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento sino que se proyecta a la realización de aquella, en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia*

Negar la admisión de la demanda y la continuidad del proceso en atención al punto de la obtención de la cédula de ciudadanía del demandante desconocería derechos fundamentales como lo son el derecho a la dignidad humana, la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella y sobre todo el derecho a tener un estado civil, y de esa forma excluiría la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, negando el acceso a la administración de justicia.

Respecto al derecho a la personalidad jurídica indica la Corte Constitucional en Sentencia T-241 del 2018, M.P Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO:



Daniela Aguilar Berrío

---

Abogada

*El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.*

En razón a los atributos de la personalidad:

*(...) (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine quan non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto.*

### **Segundo:**

Le asiste la razón al Despacho al indicar que, no le es dable darle seguimiento de las Sentencias judiciales proferidas por otros Despachos, en tratándose sobre los efectos *erga omnes* de la cosa juzgada en el numeral 3° del auto interlocutorio 038 de fecha 25 de enero del 2023, en respuesta a lo dicho con las palabras “*seguimiento adecuado*”, se realiza una manifestación de que si a bien tenía el Despacho judicial, proceder bajo los efectos *erga omnes* de la cosa Juzgada, estaba dentro de su plena facultad sin discusión alguna, sin demeritar con ello el derecho fundamental que le asiste al señor **CAICEDO** del reconocimiento de su personalidad jurídica, ampararse sobre la base de los efectos *erga omnes de la cosa juzgada material*, desconocería el derecho que le asiste a toda persona de conocer su procedencia, es decir el derecho fundamental a la filiación y a la familia consagrados en los artículos 14 y 42 constitucionales, además de que los efectos *erga omnes* de la cosa juzgada son un aspecto formal y aunque es una justificación razonada, no puede oponerse a la realización del derecho sustancial derecho a la filiación, tener una familia y estado civil.



Daniela Aguilar Berrío

Abogada

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho de filiación en Sentencia T- 584 de 2008 M.P Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, indicando que:

*en primer lugar la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de decretar y practicar efectivamente la prueba de ADN en los procesos judiciales en los cuales se debate la filiación, (ii) en segundo lugar se ha señalado que el examen de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales debe ser menos riguroso en estos casos debido a la naturaleza fundamental y el carácter indisponible de los derechos en juego, (iii) por último ha estimado que privilegiar la fuerza de cosa juzgada de las sentencias ejecutoriadas que establecen la filiación, como resultado del rigor procesal de la configuración del recurso de revisión, sobre los resultados de los exámenes genéticos puede ocasionar una afectación inaceptable de los derechos fundamentales.*

De conformidad con la Constitución Política de Colombia (artículos: 01, 05, 14, 15, 42, 228, 229, 230), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley 57 de 1887 (artículos: 214, 216, 217, 218, 223), el Decreto 1260 de 1970 (artículos: 1, 2, 3, 4, 5,11), que versan sobre derechos fundamentales y en el caso *sub examine* el de filiación, es necesario aludir a todos ellos, en concordancia con lo dispuesto por la ley procesal Ley 1564 de 2012 (artículos: 302, 303, 304), puesto que todos ellos como presupuestos normativos indican como derecho fundamental no sólo el de filiación, sino también el estado civil, el derecho a una familia, el reconocimiento a una personalidad jurídica, que tienen como base fundante la efectividad de los derechos y garantías, como lo son el acceso efectivo a la administración de justicia.

En punto de discusión sobre los efectos *erga omnes* de la cosa juzgada, la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001 M.P Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL la define como:

*“institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.*

*Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo*



Daniela Aguilar Berrío

Abogada

*pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada."*

No es menos cierto que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que **las finalidades tanto positivas como negativas de la institución de la cosa juzgada y los elementos que la componen no podrán constituirse en un obstáculo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de quienes recurren a la administración de justicia para dirimir controversias propias de las relaciones interpersonales** (Corte Constitucional, Sentencia T-249, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, año 2018). (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

### **Tercero:**

Se aportan en la demanda y subsanación, las direcciones físicas de las partes indicando en el acápite de Notificaciones que son el lugar de domicilio del demandante y la demandada, además de ser la dirección de notificaciones:

#### **NOTIFICACIONES**

*La demandada en su domicilio, dirección física, Calle 26 No. 3-25 Barrio La Rivera, Caloto- Cauca, celular. 3146086738.*

*Mi representado en su domicilia, dirección física Comuna: Pedro Aguirre Cerda, Av lo ovalle 3348, Santiago de Chile, email. [luisarmandocaicedo7@gmail.com](mailto:luisarmandocaicedo7@gmail.com).*

*En cumplimiento a lo preceptuado por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda y según lo ordenado en el numeral 2° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, se indica que:*

#### **Domicilio del Demandante LUIS ARMANDO CAICEDO MESU:**

*Dirección física Comuna: Pedro Aguirre Cerda, Av lo ovalle 3348, Santiago de Chile*

Carrera 13 No. 11-16 Piso 2° - Santander de Quilichao - Cauca - Colombia  
Celular. 3147755034 / Email. [danielaaguilarberrioabogada@gmail.com](mailto:danielaaguilarberrioabogada@gmail.com)



Daniela Aguilar Berrío

Abogada

Celular: +56 9 4811 7375

email. [luisarmandocaicedo7@gmail.com](mailto:luisarmandocaicedo7@gmail.com)

**Domicilio de la Demandada NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA:**

Dirección física Calle 26 No. 3-25 Barrio La Rivera, Caloto- Cauca

Celular: 3146086738

Email. Sin correo electrónico

**Cuarto:**

Indica el Despacho judicial que no fueron aportados los certificados de ONAC Colombia y del Servicio Médico Legal de Chile sobre los laboratorios Instituto de Genética Yunis Turbay y Biogenetics, que debido a que sólo se aportaron Pantallazos de su publicidad, si bien el requerimiento versa sobre las certificaciones, no es menos cierto que los pantallazos de los laboratorios de que son certificados por los respectivos entes de control, son válidos atendiendo al principio de Buena Fe (artículo: 83 Constitución Política), puesto que deberán demostrar con capacidad de verdad la respectiva autorización y certificación una vez presten sus servicios, además de que en su búsqueda aparecen el primero de ellos autorizado por ONAC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Colombia y el segundo de ellos como único laboratorio privado autorizado por la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud dependiente del Ministerio de Salud.

La Corte Suprema de Justicia refiere en Sentencia STC17282-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-04425-00 M.P Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en correlación a la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso ratifica:

*(...) la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia- se configura cuando el juez «(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16); también, cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17).*



Daniela Aguilar Berrío

Abogada

### Quinto:

Por último y no menos importante, el escrito de subsanación de la demanda fue allegado al Despacho Judicial en fecha 03 de febrero de los corrientes, mismo que no fue considerado al haber sido extemporánea su remisión, para ello anexo a la presente el soporte de envío de la demanda, y en todo caso tal yerro, no hace menos valedero el derecho que le asiste al demandante señor **LUIS ARMANDO CAICEDO ORTIZ** al reconocimiento de su personalidad y filiación, en concordancia con el derecho de dignidad humana, derechos que le son intrínsecos al ser humano, tal como se deja plasmado en los dichos y jurisprudencia que antecede.



Daniela Alexandra Aguilar Berrío <danielaaguilarberrioabogada@gmail.com>

### SUBSANACIÓN DEMANDA INVESTIGACION MATERNIDAD 2023-00005-00

Daniela Alexandra Aguilar Berrío <danielaaguilarberrioabogada@gmail.com>  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cauca - Caloto <j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 de febrero de 2023, 11:00

Santander de Quilichao, Cauca. Tres (03) de febrero del año 2023.

Señores,  
Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Caloto, Cauca

Ref. Comprobante de Envío Subsanación de la demanda Rad. 2023-00005-00

Cordial saludo,

DAANIELA ALEXANDRA AGUILAR BERRÍO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.322.121 de Santander de Quilichao, Cauca, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 351644 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, mayor de edad, identificado con Registro civil de Nacimiento NUIP. 1.006.363.111 (sin cédula de ciudadanía), por medio de la presente ofrezco disculpas al honorable Despacho Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Caloto, Cauca, por el error en el que se incurrió con el envío de la subsanación de la demanda de la referencia al no cumplir con la carga procesal de la remisión a la parte demandada de manera simultánea.

De antemano agradezco su atención, quedo al pendiente de algún requerimiento de parte de la dependencia.

Atentamente,

Daniela Alexandra Aguilar Berrío  
C.C No. 1.062.322.121 de Santander de Quilichao, Cauca  
T.P No. 351644 del C.S de la Judicatura

[Texto citado oculto]

### 4 archivos adjuntos



20230203\_104116.jpg



Daniela Aguilar Berrío  
Abogada

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 12220 Diciembre 28/2022. Somos Grandes Contribuyentes en Bogotá DC (Resolución SHD DDI-023769 Nov 29/2021). Autorretenedores Resol DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18764028620795 DEL 5/6/2022 AL 11/6/2023 PREFIJO F777 DEL No. 45001 AL No. 60000

Fecha: 03 / 02 / 2023 8:47  
Fecha Prog. Entrega: 04 / 02 / 2023  
GUIDA No.: 9159204662

CDS/SER: 1 - 67 - 1  
CRA 13 # 11- 16 PISO 2 SDER Q

**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: F777 52708**

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

**CTO 404**

**DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1**

CIUDAD: CALOTO  
CAUCA  
NORMAL  
F.P.: CONTADO  
M.T.: TERRESTRE

CALLE 26 # 3 - 25 BARRIO LA RIVERA CALOTO CAUCA  
NEIRA ELIANA MEZU UZURRIAGA  
Tel/cel: 3146086738 D.I./NIT: 3146086738  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 191070030  
e-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM

Guía No. 9159204662

Quien Recibe: YEMI ANDREA ESPINOZA

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido consultar según expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Daniela Alexandra Aguilar Berrío <danielaaguilarberrioabogada@gmail.com>

### SUBSANACIÓN DEMANDA INVESTIGACION MATERNIDAD 2023-00005-00

Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cauca - Caloto <j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Daniela Alexandra Aguilar Berrío <danielaaguilarberrioabogada@gmail.com>

3 de febrero de 2023, 11:21

Buenos días, se da por recibido el presente correo de manera extemporanea, en virtud de que el término para subsanación de la demanda venció el día de ayer, 02 de febrero de 2023, a las 5 de la tarde, por tal razón, el día de hoy fue proferida la respectiva providencia, antes de que fuera recibido el presente mensaje por parte del juzgado, teniendo en cuenta los términos judiciales, y, únicamente con base en el escrito de subsanación presentado por usted el 01 de febrero de 2023. Dicho proveído se notificará por estados electrónicos del 06 de febrero de 2023.

Atentamente,

Juzgado Promiscuo de Familia  
Circuito Judicial de Caloto Cauca  
Carrera 5 # 10 - 35 Palacio de Justicia  
Teléfono (0\*2) 8258424  
Celular 3135920019  
j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co



Carrera 13 No. 11-16 Piso 2º - Santander de Quilichao - Cauca - Colombia  
Celular. 3147755034 / Email. [danielaaguilarberrioabogada@gmail.com](mailto:danielaaguilarberrioabogada@gmail.com)



Daniela Aguilar Berrío

Abogada



Daniela Aguilar Berrío

Abogada

Señora,  
**NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA**  
Calle 26 No. 3-25 B/La Rivera  
Caloto, Cauca  
E. S. D.

**Referencia.** SUBSANACIÓN Demanda INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD  
**Radicado.** 191423184001-2023-00005-00  
**Demandante.** LUIS ARMANDO CAICEDO MESU  
**Demandada.** NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA

**Daniela Alexandra Aguilar Berrío**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.062.322.121 de Santander de Quilichao Cauca, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 351644 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor **Luis Armando Caicedo Mesu**, mayor de edad, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP. 1.006.363.111.

Por medio del presente escrito, le remito copia del auto interlocutorio 038 de fecha 25 de enero del 2023 mediante el cual se inadmite la demanda de la referencia y memorial que subsana la misma.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Folios ( 15).

Atentamente,

**DANIELA ALEXANDRA AGUILAR BERRÍO**

C.C No. 1.062.322.121 de Santander de Quilichao, Cauca.

T.P. No. 351644 del C.S de la Judicatura

 **SERVICIOS CAUCAS**  
Centro de Servicios  
Nit 860512330-3

Carrera 13 No. 11-16 Piso 2° - Santander de Quilichao - Cauca - Colombia  
Celular. 3147755034 / Email. [danielaaguilarberrioabogada@gmail.com](mailto:danielaaguilarberrioabogada@gmail.com)

Carrera 13 No. 11-16 Piso 2° - Santander de Quilichao - Cauca - Colombia  
Celular. 3147755034 / Email. [danielaaguilarberrioabogada@gmail.com](mailto:danielaaguilarberrioabogada@gmail.com)



Daniela Aguilar Berrío  
Abogada



Daniela Alexandra Aguilar Berrío <danielaaguilarberrioabogada@gmail.com>

**SUBSANACIÓN DEMANDA INVESTIGACION MATERNIDAD 2023-00005-00**

Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cauca - Caloto <j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Daniela Alexandra Aguilar Berrío <danielaaguilarberrioabogada@gmail.com>

2 de febrero de 2023, 13:45

Buenas tardes.

**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-**

**A su vez el artículo 6 de la misma norma, consagra que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma.**

Atentamente,

Juzgado Promiscuo de Familia  
Circuito Judicial de Caloto Cauca  
Carrera 5 # 10 - 35 Palacio de Justicia  
Teléfono (0\*2) 8258424  
Celular 3135920019  
[j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En estos términos lo explica la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Sentencia STC17282-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-04425-00 M.P Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA *ibidem* en cita a la primacía de lo sustancial indica:

*Sumado a lo anterior, esa Sala ha reiterado que «(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. "No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma"» (CSJ STC7543-2020, 18 sep., reiterada en STC5790-2021, 24 may.).*

El rechazo de la demanda en sujeción al cumplimiento de ritualidades como lo son, la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada, son del resorte de una imposición legal de celeridad y solidaridad en los procesos judiciales, que si bien, amparan el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), no se impone como una medida

Carrera 13 No. 11-16 Piso 2º - Santander de Quilichao - Cauca - Colombia  
Celular. 3147755034 / Email. [danielaaguilarberrioabogada@gmail.com](mailto:danielaaguilarberrioabogada@gmail.com)



Daniela Aguilar Berrío

Abogada

para lograr los objetivos de efectividad del acceso a la administración de justicia y de los derechos que le asisten al señor **LUIS ARMANDO CAICEDO MESU**, como lo son el de filiación, además que debiendo ser aplicado de manera taxativa las ritualidades dadas por la ley procesal, no sólo deja por fuera la prevalencia del derecho sustancial sino también conlleva a un exceso de ritual manifiesto y en un defecto sustantivo.

## 2. PETICIÓN:

Consecuencia de las anteriores manifestaciones, acudo a esta Honorable Corporación, a fin de solicitar:

1. Que se deje sin efectos el auto interlocutorio No. 054 de fecha 03 de febrero del año 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto- Cauca, dentro de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD adelantada bajo el Radicado No. 19 142 31 84 001 2023 00005 00, mediante el cual Resuelve *RECHAZAR la demanda de INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD, por incurrir en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.*
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se admita la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD incoada por el señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU en contra de la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA identificado con Radicado No. 19 142 31 84 001 2023 00005 00, llevado a cabo en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto- Cauca.
3. Que se continúe con el trámite Declarativo Verbal del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD, determinado por la ley procesal Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

De antemano agradezco su atención.

Atentamente,

**DANIELA ALEXANDRA AGUILAR BERRÍO**



Daniela Aguilar Berrío

---

Abogada

C.C No. 1.062.322.121 de Santander de Quilichao, Cauca.

T.P. No. 351.644 del C.S de la Judicatura